

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00187 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nubia Esmeralda López Moreno
Accionado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda presentada por Nubia Esmeralda López Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil por los perjuicios causados con motivo de demora injustificada en el nombramiento al superar el concurso de méritos, lo cual trajo como consecuencia el vencimiento de la lista de elegibles – Convocatoria 320 de 2014 (Doc. No. 7, expediente digital).

Las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente, formulando excepciones (entre ellas, mal agotamiento del trámite de conciliación prejudicial; caducidad del medio de control; improcedencia del medio de control de reparación directa para debatir temas relacionados con los concursos de méritos; e inepta demanda por no cumplimiento del requisito de procedibilidad al momento de la radicación de la demanda). (Docs. Nos. 33-36, expediente digital).

El 21 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó reforma a la demanda, modificando pretensiones y pruebas (Docs. Nos. 45-46, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 2 de noviembre de 2021, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 4 de noviembre de 2021 al 11 de enero de 2022 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 25 de enero de 2022, actuación que presentó el 21 de enero de 2022. En esa medida, se concluye que la reforma fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, como quiera que se modifican pretensiones y pruebas, procede la admisión de la reforma de demanda.

Por último, la parte demandante remitió copia del escrito de reforma al demandado (Doc. No. 45, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta en el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: nubiaelm@hotmail.com;

Parte demandada:

-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co;

-Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

lreal@cns.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47be0660dcd52a60b366eac7a477a2a76a3c75b6d99e21b12e37415a011f133**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>